

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22669

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - SEGUROS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACIÓN DE CONSUMO. CONSUMIDOR. BYSTANDER.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El art. 1 de la LDC define al consumidor como “la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

2- Cabe añadir, la reforma legislativa que ha introducido la Ley N° 26.361, que ha ampliado el concepto de consumidor, concibiendo la figura del “bystander”, entendiéndose por ello, a quienes sin ser parte de una relación de consumo, no adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatarios finales, pero se encuentran expuestos a ellos o a las consecuencias del acto o relación de consumo que introdujo esos bienes en el mercado.

3- No obstante ello, la figura mencionada se encuentra limitada a prácticas y cláusulas abusivas, incluyendo solamente en tal carácter a personas -aún indeterminadas- que puedan resultar afectadas como consecuencia de publicidad engañosa y/u ofensiva a daños por productos elaborados, en atención a lo cual, desde que tal situación no se configura en la especie, los alcances de la figura reseñada, no resultan aplicables al caso.

4- Además, en materia de seguros, el damnificado no es el beneficiario del contrato contra la responsabilidad civil (art. 109 L. 17.418), toda vez que se celebra con la finalidad de mantener indemne el patrimonio del asegurado, por lo que el daño invocado por el damnificado no emerge de la relación de consumo originada en el contrato de seguro celebrado entre el demandado y su compañía aseguradora.

5- En tal inteligencia, no existe conexión entre la actora, como titular del eventual crédito reclamado, y la relación que une al asegurado y su compañía de seguro.

6- De tal modo, no corresponde considerar al primero como parte en la relación de consumo y beneficiario de las normas protectoras del consumidor. El eventual crédito que pudiera corresponder al reclamante, no nace de dicho contrato, sino del acto ilícito en que se funda la pretensión.

7- La indemnización de la que -eventualmente- pueda ser acreedora la parte actora, no la obtiene como consecuencia de la adquisición o utilización de bienes o servicios, ni “como consecuencia o en ocasión de ella”, ni por hallarse expuesta a una relación de consumo, pues el contrato de seguro en el riesgo que nos ocupa tiene como motivo (causa) impulsor para el asegurado, ser relevado por el asegurador de las consecuencias dañosas de su obrar antijurídico. Asimismo, deberá tenerse presente que el seguro contra la responsabilidad civil no constituye un contrato a favor de tercero, así como que el tercero

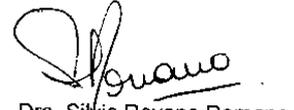
damnificado carece de un derecho propio contra el asegurador ejercitable a través de una acción directa. En virtud de lo expuesto, no puede encuadrarse la pretensión de la actora en la llamada “relación de consumo” y por ello, es que resulta excluida del ámbito de su aplicación el sistema tuitivo que rige en materia de consumidor.

FALLO: CNCiv., Sala C, 06/03/2023

AUTOS: Salas, Silvia Elisabet C/ Harteneck, Sebastian

PUBLICADO: El Dial, 24/8/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada